

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES** en contra de la **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A., con radicación No. 2021-00576**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
*Secretario*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3178**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A., y SUMMAR PROCESOS S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en el mismo se hace referencia a unas afecciones de salud padecidas por el actor posteriores al año 2018, pero en el mencionado relato fáctico, no se especifica si dichas patologías fueron atendidas como de origen laboral (a través de su ARL) o como patologías de origen común (a través de su EPS).
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se indica de manera específica quién pagaba el salario al demandante.
3. Las pretensiones de la demanda son contradictorias, presentándose una indebida acumulación entre las mismas, debido a que en unas se solicita la liquidación de prestaciones sociales de carácter definitivo exigibles a la terminación de la relación laboral, y a su vez en otras se solicita el pago de salarios hasta la presentación de la demanda, por lo que deberá aclarar tal aspecto.
4. Se confunden las figuras de indemnización por despido injusto, reintegro, ineficacia del despido, estabilidad laboral reforzada, por lo tanto, deberá aclarar tal situación.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES** en contra de la **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A., con radicación No. 2021-00576**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

May. 2021-00576

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 14 de enero de 2022, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 003



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LEONARDO LÓPEZ QUINTERO** en contra de **INTERCARGO LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.**, con radicación No. **2021-00561**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3173**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **LEONARDO LÓPEZ QUINTERO**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **INTERCARGO LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.**, y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LEONARDO LÓPEZ QUINTERO**, en contra de **INTERCARGO LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada la **INTERCARGO LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y con el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al Dr. **JOSÉ FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 16.628.393 y portador de la T.P. No. 148.467 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **LEONARDO LÓPEZ QUINTERO**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
May. 2021-00561

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  
Hoy 14 de enero de 2022, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 003



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ VACCA** en contra de **SEGURIDAD ATLAS LTDA., con radicación No.2021-00564**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.3174**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ VACCA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Dado que la demanda inicialmente fue presentada para el conocimiento de un Juez de Pequeñas Casusas Laborales de esta ciudad, deberá adecuarse toda la demanda al procedimiento ordinario laboral de primera instancia, al igual que se debe corregir el poder inicialmente aportado.
2. Deben aclararse al despacho las razones por las cuales no se demanda a las Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP.
3. El hecho No. 03 de la demanda debe ser aclarado, en tanto, no se indica como ocurría el cambio de empleador, si había subrogación del contrato laboral, o existía sustitución patronal.
4. Los hechos de la demanda deben ser aclarados, dado que no se indica en estos las razones jurídicas por las cuales considera que la terminación de la relación laboral se realizó sin justa causa.
5. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ VACCA** en contra de **SEGURIDAD ATLAS LTDA., con radicación No.2021-00564**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

May. 2021-00564

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 14 de enero de 2022, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 003

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente impugnación propuesta dentro de la DEMANDA instaurada por **CHRIS ALLEN WADE** en contra de **AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA**, con radicado No. 2021-00572, informando que se encuentra pendiente la revisión del escrito de subsanación. Sírvase proveer.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3176**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

La **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN**, en uso de sus facultades jurisdiccionales, a través de Auto No. A2021-003305 del 28 de octubre de 2021, dispuso:

*“...PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: TRASLADAR la demanda recibida y sus anexos al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto), para que avoque el conocimiento de esta.*

*TERCERO: ADVERTIR que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso...”*

Así las cosas, y dado que la presente demanda remitida por la Superintendencia mencionada, fue asignada por la Oficina de Reparto Seccional Cali a este despacho judicial, resultando evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien deba conocer del presente asunto, sino el Juez Civil del Circuito, en los términos del artículo 90 del C.G.P., que reza: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (...)”, el despacho procederá con lo pertinente.

Acorde a lo anterior se rechazará de plano la presente acción y en consecuencia, se ordenará remitir a la Oficina Judicial Seccional Cali – Reparto, para que sea repartido al JUEZ CIVIL CIRCUITO, con el fin que se le dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la impugnación propuesta dentro de la DEMANDA instaurada por **CHRIS ALLEN WADE** en contra de **AXA COLPATRIA**

**MEDICINA PREPAGADA**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia la presente demanda al JUEZ CIVIL CIRCUITO (Reparto), previa cancelación de su radicación.

**TERCERO: REMITIR** a la OFICINA JUDICIAL SECCIONAL CALI – REPARTO, con el fin de que proceda con la asignación del presente trámite al JUEZ CIVIL CIRCUITO.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

*May. 2021-00572*

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  
Hoy 14 de enero de 2022, se notifica el auto  
anterior por anotación en el ESTADO N. 003

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MILTON ECHEVERRY ESCOBAR** en contra de **SEGURIDAD ATLAS LTDA., con radicación No.2021-00575**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No.3177**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **MILTON ECHEVERRY ESCOBAR**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Dado que la demanda inicialmente fue presentada para el conocimiento de un Juez de Pequeñas Casusas Laborales de esta ciudad, deberá adecuarse toda la demanda al procedimiento ordinario laboral de primera instancia, al igual que se debe corregir el poder inicialmente aportado.
2. Deben aclararse al despacho las razones por las cuales no se demanda a las Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP.
3. El hecho No. 03 de la demanda debe ser aclarado, en tanto, no se indica como ocurría el cambio de empleador, si había subrogación del contrato laboral, o existía sustitución patronal.
4. Los hechos de la demanda deben ser aclarados, dado que no se indica en estos las razones jurídicas por las cuales considera que la terminación de la relación laboral se realizó sin justa causa.
5. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **MILTON ECHEVERRY ESCOBAR** en contra de **SEGURIDAD ATLAS LTDA., con radicación No.2021-0075**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

May. 2021-00575

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 14 de enero de 2022, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 003

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, subsanó la demanda. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



### JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 3179

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **FAIBER VELASCO SÁNCHEZ**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia No.099 del 16 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, la cual confirmó el fallo No. 429 del 24 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali. Para resolver son necesarias las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias arriba mencionadas y cuyos conceptos fueron revocados por el Superior, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por otra parte, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del actor y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en tanto, se encuentra depositado a órdenes del juzgado el depósito judicial No. 469030002718829, por

valor de \$2.828.116.00, suma con la cual se da cumplimiento a las costas fijadas en el proceso ordinario de primera instancia como en segunda instancia, y en su lugar se ordenará la entrega del depósito judicial a la apoderada judicial de la parte actora, quien cuenta con facultad de recibir (fl. 12 del archivo No. 02 del expediente digital).

Con relación a la solicitud realizada **por la apoderada judicial de la parte ejecutante**, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con NIT 900336004-7 y PORVENIR SA con NIT 800.144.331-3, en los siguientes bancos: Banco de Occidente S.A., Bancolombia S.A., Banco Caja Social, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **FAIBER VELÁSQUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.374.556 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

a) **\$2.000.000.00**, por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario de segunda instancia, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia No. 099 del 16 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, la cual confirmó el fallo No. 429 del 24 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **FAIBER VELÁSQUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.374.556 y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

a) **\$2.656.232.00**, por concepto de costas fijadas tanto en el proceso ordinario de primera instancia como en segunda instancia, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia No. 099 del 16 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, la cual confirmó el fallo No. 429 del 24 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

**TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **FAIBER VELÁSQUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.374.556 y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en tanto, se encuentra depositado a órdenes del juzgado el depósito judicial No. 469030002718829, por valor de \$2.828.116.00, suma con la cual se da cumplimiento a las costas fijadas en el proceso ordinario de primera instancia como en segunda instancia.

**CUARTO:** Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho<sup>1</sup> se resolverá en el momento procesal oportuno.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002718829, por valor de \$2.828.116.00, a la Dra. MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.840.502, y Portadora de la T. P. No. 145.945 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante y quien cuenta con facultad para recibir (fl.12 del archivo No. 02 del expediente digital)

**SEXTO:** Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

**OCTAVO: NOTIFICAR** a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de Octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

**NOVENO: NOTIFICAR** a **PORVENIR S.A.**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de Octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

**DÉCIMO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con NIT 900336004-7 y de PORVENIR SA con NIT 800.144.331-3,, que a cualquier título posean en las entidades bancarias Banco de Occidente S.A., Bancolombia S.A., Banco Caja Social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

**UNDÉCIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

May. 2021-00583

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 14 de enero de 2022, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 004

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016